



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Sentencia N° 008

Popayán, cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref.: **Acción de Tutela**

Accionante: **Pedro Pablo Ávila Sánchez**

Accionada: **Administradora Colombiana de Pensiones** (en adelante
Colpensiones)

Rad.: **2022-00013-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional, a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor Pedro Pablo Ávila Sánchez, contra Colpensiones, requiriendo el amparo de sus derechos fundamentales a la seguridad social y de petición, presuntamente vulnerados por dicha entidad.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

Solicitó el accionante que, mediante sentencia favorable que protegiera sus deprecados derechos fundamentales, se le ordenara a la accionada administradora corregir y actualizar su historia laboral para los periodos comprendidos entre el 2 de agosto de 1994, y el 31 de agosto de 1996.

1.2. Fundamentos Fácticos y Probatorios.

El actor señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ En el año 1986 se afilió al RPM, administrado en ese entonces por el ISS, hoy Colpensiones.

- ✓ Laboró en el Banco Uconal, desde el 2 de mayo de 1988, hasta el 30 de agosto de 1999, y luego, con el Banco del Estado, cuando éste se fusionó con el primero, hasta el 23 de julio del 2000.
- ✓ Al revisar la historia laboral, encontró que no figuraban los aportes a pensión para los extremos temporales comprendidos entre el 2 de agosto de 1994, y el 31 de agosto de 1996.
- ✓ El 7 de julio del 2019, elevó derecho de petición ante Colpensiones, solicitando corrección de historia laboral, para el mencionado lapso.
- ✓ El 9 de octubre del 2019, Colpensiones le informó que Uconal solamente hizo aportes a salud y riesgos laborales entre las referidas fechas.
- ✓ El 31 de octubre del 2019, solicitó al Archivo General de la Nación, expedir copias de descuentos realizados por nómina, y de los aportes realizados por Uconal al ISS.
- ✓ Su petición fue remitida por competencia a la Coordinación del Grupo de Historias Laborales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien le expresó que el actor aparecía con dos afiliaciones: una, al ISS, realizada el 2 de mayo de 1988; y otra, al Fondo de Pensiones Invertir Futuro Pensiones, del 31 de mayo de 1994. Igualmente, le manifestó que, para el periodo comprendido entre el 2 de agosto de 1994, y el 31 de agosto de 1996, UCONAL si había realizado aportes al RAIS. De las dos afiliaciones le envió copia, para que el último Fondo, donde se encuentra afiliado, realice los cobros pertinentes para la actualización de la historia laboral.
- ✓ El 8 de enero del 2020, radicó ante Colpensiones copia de las dos afiliaciones, recibiendo como respuesta, lo ya manifestado en anterior oportunidad, referente a que en los citados periodos solamente aparecían registrados aportes a salud y riesgos laborales.
- ✓ El 9 de agosto del 2021, radicó ante Colpensiones copia de la solicitud de corrección de historia laboral, afiliación al ISS, contrato de trabajo suscrito con Uconal el 2 de mayo de 1988, y constancia laboral suscrita por el Jefe de la Sección Administración de Personal – División Desarrollo Humano del Banco Uconal S.A., fechada el 30 de agosto de 1999, documentos que acreditan la relación laboral existente para la época sobre la cual se hace el reclamo de aportes.
- ✓ El 3 de diciembre del 2021, la accionada entidad se sostuvo en su respuesta.

Con el escrito de tutela aportó copia de los siguientes documentos:

- ✓ Documento de identidad.
- ✓ Contrato individual de trabajo a término indefinido, suscrito con Uconal.
- ✓ Aviso de entrada del trabajador al ISS.
- ✓ Solicitud de vinculación a Invertir Futuro Pensiones.
- ✓ Constancia laboral, expedida por Uconal.
- ✓ Constancia de radicación de corrección de historia laboral del 7 de julio del 2019, emitida por Colpensiones.
- ✓ Respuesta otorgada por la accionada administradora, adiada el 9 de octubre del 2019.
- ✓ Solicitud elevada ante el Archivo General de la Nación, de fecha 31 de octubre de 2019, con su respuesta, donde le informan que fue remitida al competente.
- ✓ Respuesta del Minhacienda, emitida el 20 de diciembre del 2019.
- ✓ Respuestas dictadas por Colpensiones, el 8 de enero, y 22 de febrero del 2020.
- ✓ Contestaciones a la solicitud de corrección de historial laboral, expedidas por Colpensiones, el 9 de agosto, y 3 de diciembre de 2021.
- ✓ Reporte de semanas cotizadas en pensiones para el periodo comprendido entre septiembre de 1986, y diciembre de 2021.

2. Trámite

La demanda fue admitida mediante Auto N° 038 del 28 de enero del 2022, donde se ordenó notificar a Colpensiones, para que rindieran un informe y la documentación que considerara de importancia para el caso puesto en consideración, el cual fue debidamente notificado.

3. Contestación

3.1 La directora de acciones constitucionales de Colpensiones, informó que el pasado 3 de diciembre, le brindó respuesta al actor, en el sentido de indicarle que para el periodo comprendido entre el 1º de agosto, y el 31 de diciembre de 1994, el empleador Uconal solamente realizó aportes a salud y riesgos laborales.

Igualmente, le manifestó que para los extremos temporales del 1º de enero de 1995, y 31 de agosto de 1996, Uconal no realizó ningún aporte.

Por lo anterior, le solicitó al actor que, si tenía en su poder documentos que demostrasen lo contrario, los aportase, para adelantar el trámite de corrección de historia laboral.

Finalmente, consideró que la tutela resultaba improcedente por su carácter subsidiario, y por la inexistencia de derechos fundamentales vulnerados, de un perjuicio irremediable para el actor, y por no ser este sujeto de especial protección constitucional.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º, numeral 1º, inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio del 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub judice*, el Despacho deberá determinar la procedencia de la tutela para que el juez constitucional ordene a la accionada entidad la corrección de la historia laboral del accionante; de serlo, si Colpensiones vulneran los invocados derechos fundamentales del actor al no acceder a su pretensión de corregir y actualizar su historia laboral, para los periodos comprendidos entre el 2 de agosto de 1994, y el 31 de agosto de 1996.

3. Tesis del Despacho.

En el presente caso, el Despacho sostendrá la tesis de la improcedencia de la tutela, toda vez que el actor dispone de otro mecanismo de defensa judicial principal ante la Jurisdicción laboral, frente al cual la tutela muestra su carácter prevalentemente residual. Además, atendiendo la respuesta otorgada por Colpensiones, y que fue aportada con el escrito de tutela, se evidencia que dicha administradora ya le había explicado al interesado respecto de los periodos faltantes en su historial laboral. Finalmente, no se observa la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ni mucho menos una condición de vulnerabilidad que afecte al actor, circunstancia por la cuales, de manera excepcional, ameritaría el estudio de fondo del caso.

4. Como sustento de esta posición se atenderán los siguientes pronunciamientos de la Corte Constitucional:

«ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DERECHOS PENSIONALES-Procedencia excepcional

Tratándose de controversias pensionales, la acción constitucional sería improcedente, toda vez que los demandantes podrían acudir a la jurisdicción laboral o a la contenciosa administrativa, como la opción principal e idónea, para el reconocimiento de sus pretensiones. Por consiguiente, en primer lugar, los ciudadanos deben acudir a las instancias judiciales ordinarias, antes de pretender la defensa de sus derechos por vía de tutela. Sin embargo, en determinados casos la tutela procede con el fin de salvaguardar derechos fundamentales, cuya protección resulta impostergable, cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes carecen de idoneidad o eficacia, o porque se busca evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable.»¹

4.1 «3.3 Subsidiariedad

(...)

28. De estas disposiciones se infieren los siguientes postulados, en relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela: (i) la acción de tutela debe proceder de forma directa y definitiva cuando no exista otro medio o recurso de defensa judicial que garantice la protección de los derechos constitucionales fundamentales. De existir otro medio o recurso de defensa judicial (lo que supone un análisis formal de existencia), es necesario determinar su eficacia, "atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante". (ii) En caso de ineficacia, como consecuencia de la situación de vulnerabilidad del accionante, la tutela debe proceder de manera definitiva; esta le permite al juez de tutela determinar la eficacia en concreto (y no meramente formal o abstracta) de los otros medios o recursos de defensa, tal como dispone el apartado final del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, en la medida en que el lenguaje constitucional apunta a valorar la efectividad del medio de defensa en relación con las condiciones del individuo. (iii) Con independencia de la situación de vulnerabilidad del accionante, la tutela debe proceder de

¹ Sentencia T-087 de 2018

manera transitoria siempre que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable. (iv) En caso de no acreditarse una situación de vulnerabilidad o un supuesto de perjuicio irremediable la acción de tutela debe declararse improcedente, dada la eficacia en concreto del medio judicial principal y la inexistencia de una situación inminente, urgente, grave e impostergable que amerite su otorgamiento transitorio.»²

4.2 «25. La solicitud de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad. Para la Sala Quinta de Revisión de Tutelas, el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales. Esto es así por tres razones. Primero, la acción ordinaria laboral es un medio de defensa judicial idóneo. Dicha acción es adecuada para lograr la corrección de la historia laboral del accionante, así como el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, en caso de acreditar los requisitos legales para ello.»³

(Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto)

5. Procedencia de la Acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se

² Sentencia T-029 de 2018

³ Sentencia T-034 de 2021

haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

6. Caso Concreto.

En el presente caso se discute la procedencia de la solicitud de amparo para que el juez de tutela emita una orden encaminada a que Colpensiones realice una corrección del historial laboral del actor, de tal manera que aparezcan registrados los aportes a seguridad social en pensión, correspondientes a los periodos comprendidos entre el 2 de agosto de 1994, y el 31 de agosto de 1996.

El accionante afirmó que para el lapso en cuestión, estaba trabajando para Uconal y que, producto de esa relación laboral, se habían hecho los descuentos correspondientes a los aportes a pensión al RAIS, tal como le había sido informado por la Coordinación del Grupo de Historias Laborales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, razón por la cual el 9 de agosto del 2021, radicó ante Colpensiones una nueva solicitud de corrección de historia laboral, junto con la afiliación al ISS, contrato de trabajo suscrito con Uconal el 2 de mayo de 1988, y constancia laboral suscrita por el Jefe de la Sección Administración de Personal – División Desarrollo Humano del BANCO Uconal S.A., de fecha 30 de agosto de 1999, documentos con los cuales pretende acreditar el vínculo laboral existente para la época en que supuestamente no hubo pago de aportes.

Colpensiones, al contestar, argumentó que para los periodos en cuestión no aparecían registrados los aportes a pensión por parte del empleador del actor. Finalmente, insistió en la improcedencia de la solicitud de amparo, por subsidiariedad, resaltando la inexistencia de un perjuicio irremediable para el actor, quien no es sujeto de especial protección constitucional.

Frente a este panorama, tal como se manifestó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, el Despacho considera que la acción de tutela debe ser declarada improcedente, ya que, si bien el actor invocó la salvaguarda de sus garantías fundamentales por la presunta negligencia de la pasiva, de lo acreditado en el expediente, no se llega a tal conclusión.

Para sostener lo anterior, debe tenerse en cuenta que el mecanismo judicial de defensa ante la Jurisdicción laboral se observa idóneo y eficaz para solicitar la corrección de la historia laboral del señor Ávila Sánchez, de quien no se puede predicar que se encuentra en condición de vulnerabilidad, ni ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable que sea cierto, grave, ni inminente, de tal forma que haga impostergable la resolución de su caso por la vía constitucional, pues de las pruebas aportadas con el escrito de tutela no se infieren tales circunstancias.

Aun dejando de lado lo anterior, debe tenerse en cuenta que en la respuesta brindada por Colpensiones el 9 de octubre del 2019, reiterada el 3 de diciembre del 2021, la primera aportada con el escrito de tutela, y la segunda con la contestación de la pasiva, se evidencia que dicha entidad resolvió de fondo el asunto, pues le informó la razón por la cual no resultaba procedente acceder a la corrección de su historial laboral, toda vez que no figuraban los registros de los aportes a pensión para esos periodos, por lo que el accionante debía allegar la documentación, si la tenía, que acreditara lo contrario, no siendo por ello, éste el escenario del mecanismo principal de defensa, es decir, que es la acción ordinaria laboral, donde debe darse el debate probatorio y el planteamiento de los argumentos de las partes, garantizándose así el debido proceso, y el derecho de defensa de los sujetos involucrados.

Por lo considerado, la solicitud de amparo deviene en improcedente, atendiendo el carácter residual de la misma, como ya se advirtió.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** improcedente la presente Acción de Tutela impetrada por el señor **Pedro Pablo Ávila Sánchez**, contra la accionada

Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por lo manifestado con anterioridad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia por oficio o por cualquier otro medio eficaz a las partes en los términos del artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f004e888420380907f4cb5448e8fd7ef689b90103048b4ab89c679
679a79399d**

Documento generado en 04/02/2022 10:38:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>